El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ / POR DEFICIENCIA FÍSICA, SÍQUICA O SENSORIAL / COMPATIBILIDAD CON PENSIÓN DE INVALIDEZ / SÓLO SI SE HAN GENERADO EN EVENTOS DIFERENTES.**

Establece el inciso 1º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que se exceptúan de los requisitos generales para optar a la pensión de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

Lo primero que debe resaltarse es que la norma no hace referencia a una pensión de invalidez, porque quien la solicita no ha perdido el 50% de su capacidad laboral, sino que cuenta con un 50% de deficiencia física, síquica o sensorial…

La Sala de Casación Laboral… ha enseñado que es posible otorgar dos pensiones en cabeza de una misma persona, cuando éstas, habiendo tenido fuentes de financiación independientes, se hayan generado a partir de eventos completamente diferentes que traen como consecuencia el cubrimiento de dos riesgos totalmente distintos. (…)

Conforme con las pruebas, el señor José Adán Imbachi López no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 1° del parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para optar al reconocimiento de la pensión anticipada de vejez, pues en realidad, él no tiene una simple deficiencia física, síquica o sensorial superior al 50%, sino que tiene ya declarada su condición de inválido, por haber perdido más del 50% de su capacidad laboral, lo que en la práctica implica que, según la jurisprudencia de la Corte, si se estuviera hablando de la prestación de invalidez, su cubrimiento corresponde a la ARL, como en efecto viene sucediendo, al ser su origen profesional, sin que, de solicitarse, resultara posible que a la vez se le concediera la prestación de invalidez común con base en ese mismo origen. (…)

… al aspirar el señor José Adán Imbachi López a la pensión anticipada de vejez prevista en el inciso 1° del parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, con base en el mismo evento que causó la pensión de invalidez reconocida por la referenciada ARL, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, razón por la que se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 22 de julio de 2020

Acta de Sala de Discusión No 99 del 21 de Julio de 2020

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 22 de octubre de 2019, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, dentro del proceso que promueve el señor JOSÉ ADÁN IMBACHI LÓPEZ, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-005-2018-00451-01

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor José Adán Imbachi López que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión especial de vejez prevista en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a que reconozca y pague la prestación económica a partir del 22 de mayo de 2017, la indexación de las sumas reconocidas o subsidiariamente los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que nació el 31 de diciembre de 1956; prestó sus servicios a favor de la Policía Nacional entre el 2 de febrero de 1985 y el 15 de junio de 1990 y a partir del 20 de junio de 1990 se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el ISS; desde esa calenda hasta el 31 de agosto de 2016 cotizó un total de 1474,57 semanas; el 30 de enero de 2017 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda lo calificó con una PCL del 45.71% estructurada el 16 de marzo de 2001 y de origen laboral; ante recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez estableció que tenía una PCL del 55.92% estructurada el 22 de mayo de 2017, confirmando el origen laboral; en esa calificación se determina que tiene deficiencias que superan el 50%; después de elevar solicitud de reconocimiento pensional, la ARL Seguros Bolívar S.A. le reconoce la pensión de invalidez de origen profesional a partir del 22 de mayo de 2017 en una cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; el 27 de noviembre de 2017 radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones solicitud de reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por invalidez, petición que fue adicionada el 4 de diciembre de 2017 anexando formularios de prestaciones económicas exigidos por esa entidad, sin embargo, por medio de la resolución N° SUB60757 de 2 de marzo de 2018 se le niega el derecho, decisión que fue confirmada en la resolución N° DIR7064 de 12 de abril de 2018, argumentando que esa entidad no cubre riesgos de origen laboral, sino de origen común.

Al dar respuesta a la demanda -fls.183 a 194- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones del accionante manifestando que existe incompatibilidad entre la prestación económica que solicita y la pensión de invalidez de origen laboral reconocida por la ARL Seguros Bolívar S.A. al originarse en un mismo evento. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Genérica”.

En sentencia de 22 de octubre de 2019, la funcionaria de primer grado definió que no existía incompatibilidad entre la pensión anticipada de vejez por padecer deficiencias físicas, síquicas o sensoriales del 50% prevista en el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y la pensión de invalidez de origen profesional que le fue reconocida al señor José Adán Imbachi López por parte de la ARL Seguros Bolívar S.A., al considerar que esas prestaciones económicas cubren riesgos diferentes, explicando que la pensión que aquí se reclama no es precisamente una de invalidez como erradamente se puede pensar, sino que es la misma pensión de vejez que se causa de manera anticipada de acuerdo con las reglas establecidas por el legislador en la norma en cita. Por las razones expuestas declaró que el accionante tiene derecho a que se le reconozca la pensión anticipada de vejez a partir del 4 de diciembre de 2017, fecha en que hizo expresa su intención de desafiliarse del sistema general de pensiones al elevar la solicitud de reconocimiento pensional ante la Administradora Colombiana de Pensiones. El monto reconocido asciende al salario mínimo legal mensual vigente, reconociéndose 13 mesadas anuales. Por lo anterior, condenó a la entidad accionada a reconocer el retroactivo pensional causado entre el 4 de diciembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2019 por valor de $18.273.135, el cual deberá indexarse al momento en que se efectúe el pago total de la obligación, además de las costas procesales en un 100%.

Inconformes con la decisión, las partes interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la parte actora sostuvo que la fecha de disfrute de la pensión anticipada de vejez no puede fijarse para el momento en que se elevó la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones, sino desde la fecha en que se produjo la última cotización al sistema general de pensiones, esto es, desde el 31 de agosto de 2016. Igualmente solicita que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debido a que la entidad no reconoció la prestación económica dentro del término otorgado por el legislador.

Por su parte, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostiene que el señor José Adán Imbachi López no tiene derecho a que se le reconozca la pensión anticipada de vejez por invalidez al existir incompatibilidad entre esta prestación económica y la pensión de invalidez de origen laboral reconocida por la ARL Seguros Bolívar S.A., puesto que ambas tienen como presupuesto principal el mismo evento.

Al haber resultado adversa la sentencia a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión, siendo del caso precisar que la parte actora lo hizo dentro de los cincos primeros días dispuestos para ese fin, mientras que la Administradora Colombiana de Pensiones lo hizo el 3 de julio de 2020, esto es, un día antes de que empezara a correr el término a su favor, no obstante, ello no se convierte en un obstáculo para que el escrito sea tenido en cuenta, pues como lo ha sentado la jurisprudencia nacional, no es dable castigar a quien de manera diligente, ágil y eficaz cumple con las cargas procesales de manera anticipada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP consistente en que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, sobre el contenido de los alegatos presentados baste decir que la parte actora no solamente reiteró los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación con los que busca la modificación de la fecha de disfrute de la pensión anticipada de vejez y el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sino que también hizo hincapié en las razones jurídicas que formuló en la demanda que en su sentir soportan la viabilidad de que se le reconozca la pensión anticipada de vejez por disminución física, psíquica y sensorial, la cual estima compatible con la pensión de invalidez de origen laboral que le fue reconocida por la ARL Seguros Bolívar S.A.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones, aplicando el principio de la consonancia, reiteró los argumentos expuestos en la sustentación de recurso de apelación en los que afirma que la pensión a la que aspira el demandante resulta incompatible con la de invalidez de origen laboral que le fue reconocida por la correspondiente ARL, en la medida en que las dos surgen de un mismo evento.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

**¿Cumple el señor José Adán Imbachi López los requisitos establecidos en el inciso 1° del parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003?**

**De ser así, ¿Es compatible la pensión de invalidez de origen laboral reconocida por la ARL Seguros Bolívar S.A. a favor del actor y la pensión anticipada de vejez por padecimientos físicos, síquicos o sensoriales que pretende el señor Imbachi López?**

**De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR DEFICIENCIA FÍSICA, SÍQUICA O SENSORIAL.**

Establece el inciso 1º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que se exceptúan de los requisitos generales para optar a la pensión de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

Lo primero que debe resaltarse es que la norma no hace referencia a una pensión de invalidez, porque quien la solicita no ha perdido el 50% de su capacidad laboral, sino que cuenta con un 50% de deficiencia física, síquica o sensorial. De allí que, no cabe duda que, la finalidad de la norma es anticipar la pensión de vejez dado el alto grado de pérdida de capacidad laboral con que cuenta la persona próxima a arribar a la edad mínima exigida para esta prestación, pero no es su finalidad el otorgar una doble prestación o beneficio por un mismo suceso.

**2. COMPATIBILIDAD PENSIONAL.**

La Sala de Casación Laboral en sentencias de 1º de diciembre de 2009 radicación Nº 33.558, 23 de febrero de 2010 radicación Nº 33.265, 22 de febrero de 2011 radicación Nº 34.820, 13 de febrero de 2013 radicación 40.560, 12 de marzo de 2014 radicación 41.547, 19 de julio de 2016 radicación 47099, CSJ SL17477 de 2017, entre muchas otras, ha enseñado que es posible otorgar dos pensiones en cabeza de una misma persona, cuando éstas, habiendo tenido fuentes de financiación independientes, **se hayan generado a partir de eventos completamente diferentes** que traen como consecuencia el cubrimiento de dos riesgos totalmente distintos.

Ahora, a pesar de que en la última providencia referenciada anteriormente, esto es, la CSJ SL17477 de 2017, el máximo órgano de la jurisdicción laboral al analizar la prohibición contemplada en el artículo 10 de la Ley 776 de 2002 consistente en que no hay lugar a reconocer simultáneamente **pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento**, sostuvo que por regla general la pensión de invalidez de origen laboral y la de vejez resultan compatibles en la medida en que cumplen con las características señaladas anteriormente, lo cierto es que indicó que solo existirá incompatibilidad entre ellas cuando ambas se originen en un mismo evento, lo cual expuso en los siguientes términos:

*“…De otra parte, en lo relativo al literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, valga recordar, la reciente sentencia de esta Sala del 1º de diciembre de 2009, radicación No 33558, donde se dijo que éste prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado; sin embargo, al encontrarse ubicada dicha normativa en el libro primero de dicho ordenamiento, debe entenderse que no comprende lo concerniente a riesgos profesionales, que tiene su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto. En ese orden, aún con el vigor jurídico que cobró la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común, entre otras cosas, por la potísima razón de que los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotiza separadamente para cada riesgo.*

*“De otro lado, si bien es cierto, el parágrafo segundo del artículo 10 de la Ley 776 de 2002,* ***establece la incompatibilidad entre dos pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional, solo habrá lugar a ello cuando tengan origen ‘en el mismo evento’****, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una pensión adquirida por el causante con base a un tiempo de servicio y una edad determinada en la ley y una pensión de sobreviviente originada en un accidente de trabajo ocurrido con posterioridad al estado de pensionado por vejez del fallecido.”* (Negrillas por fuera de texto).

**EL CASO CONCRETO.**

Como se aprecia en la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 20 del expediente, el señor José Adán Imbachi López nació el 31 de diciembre de 1956, cumpliendo en consecuencia los 55 años de edad exigidos en el inciso 1° del parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, en la misma fecha del año 2011.

Según la historia laboral adosada a folios 68 a 78 del plenario, la cual coincide plenamente con la que se encuentra inmersa en el expediente administrativo del actor y que fue aportada por la entidad demandada en medio magnético -fl.179 vto-, el señor Imbachi López tiene acreditadas a 31 de agosto de 2016 más de 1000 semanas de cotización.

En cuanto a la deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, de acuerdo con el dictamen N° 10083953 – 13184 de 25 de septiembre de 2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez -fls.30 a 35-, el accionante padece alteraciones al sistema digestivo, olfato, gusto, la voz, el habla, vías aéreas superiores, al sistema nervioso central y periférico, trastornos mentales y del comportamiento que le han generado una deficiencia física, síquica y sensorial del 61.24% estructurada el 22 de mayo de 2017 **originada en un accidente laboral.**

Conforme con las pruebas, el señor José Adán Imbachi López no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 1° del parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para optar al reconocimiento de la pensión anticipada de vejez, pues en realidad, él no tiene una simple deficiencia física, síquica o sensorial superior al 50%, sino que tiene ya declarada su condición de inválido, por haber perdido más del 50% de su capacidad laboral, lo que en la práctica implica que, según la jurisprudencia de la Corte, si se estuviera hablando de la prestación de invalidez, su cubrimiento corresponde a la ARL, como en efecto viene sucediendo, al ser su origen profesional, sin que, de solicitarse, resultara posible que a la vez se le concediera la prestación de invalidez común con base en ese mismo origen.

Ahora, si bien en este asunto no se está ante la petición de una prestación de invalidez, lo cierto es que la anticipación de 7 años que se pide para la obtención de la pensión de vejez, se pretende derivar del evento profesional que ya generó una pensión de invalidez y que por lo tanto no puede propiciar, **por si misma**, un beneficio dentro del Sistema General de Pensiones.

Es que, producto de ese evento de origen laboral, la ARL Seguros Bolívar S.A. por medio de comunicación N° DBRP-33337 de 1° de noviembre de 2017 -fls.36 a 38- le reconoció al demandante pensión vitalicia de invalidez de origen laboral en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 22 de mayo de 2017 (fecha en que se estructuró la invalidez).

Nótese pues, que conforme con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 776 de 2002 y lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL17477 de 2017, este es un caso en que no es posible reconocer en cabeza de una misma persona la pensión de invalidez de origen laboral y el beneficio de la pensión anticipada de vejez, pues a pesar de que cada una tiene su propia reglamentación y fuentes de financiación independientes, la verdad es que ambas tienen su génesis en **un mismo evento**, pues precisamente el fundamento fáctico del cual se pretende derivar el reconocimiento de la prestación económica que aquí se reclama, parte de la calificación de origen laboral otorgada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen N° 10083953 – 13184 de 25 de septiembre de 2017, que, a la vez, fue el soporte con base en el cual la ARL Seguros Bolívar S.A. reconoció la prestación por invalidez.

Bajo esos parámetros, se itera, al aspirar el señor José Adán Imbachi López a la pensión anticipada de vejez prevista en el inciso 1° del parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 con base en el mismo evento que causó la pensión de invalidez reconocida por la referenciada ARL, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, razón por la que se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 22 de octubre de 2019.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora en un 100%

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 22 de octubre de 2019, para en su lugar **NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. CONDENAR** en ambas instancias a la parte actora en un 100%.

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada